

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 232/2013-A.

-----,
VS.

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE ZACATELCO TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil trece, presentado el mismo día, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien radico demanda el día cinco de noviembre de dos mil trece, donde se tuvo al **C. -----**, promovió demanda en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, así como del tercero interesado **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**, reclamándole al primero de ellos, al Nulidad de la supuesta Renuncia,

Reinstalación, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Prima Dominical, Prima de Antigüedad, Horas extras, Salarios Caídos y Vencidos, Prestaciones Legales que señalo en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, así como los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de Expediente Laboral **232/2013-A**, señalando el día seis de enero de dos mil catorce, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y el día quince de enero de dos mil catorce, para la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; por lo que respecta a la primera audiencia, se tiene que compareció personalmente el actor -----, mientras que por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, compareció ----- en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia donde las partes comparecientes solicitaron a la Autoridad se declarara fracasada la etapa de conciliación así como la de mediación respectivamente, motivo por el cual se ordenó turnar los autos al arbitraje, por lo que ya en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, misma que tuvo verificativo el día veintidós de abril del año dos mil catorce, a la cual compareció el actor personalmente asistido de su apoderado legal Licenciado -----, por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, compareció su representante legal Licenciada ----- en su carácter de Síndico Municipal, por el tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), compareció su apoderado legal -----, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz al servidor público a través de su apoderado legal quien adujo: *“Que por medio del presente ratifico en todas y cada una de sus partes del escrito inicial de demanda,”* hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, a través de su síndico municipal quien respondió: *“En este acto doy contestación al escrito inicial de demanda en términos de un escrito bueno constante de diez fojas útiles escritas solo por su lado anverso el cual ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes de igual forma y estando en la etapa procesal correcta y en términos del artículo 107 fracción II de la Ley Laboral que nos ocupa interpongo **INCIDENTE DE COMPETENCIA** en términos de un escrito bueno constante de tres fojas útiles mismos que ratifico y reproduzco para todos los efectos legales a los que haya lugar.”* Consecuentemente este Tribunal suspendió la audiencia y admitió a trámite dicha incidencia la cual fue resuelta mediante interlocutoria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, la cual fue declarada **IMPROCEDENTE**, por lo que se ordenó continuar con el

procedimiento, para el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, a la cual por el actor no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, compareció su apoderada legal y representante legal Licenciada -----, en su carácter de Síndico Municipal, por el tercero interesado comparecieron sus apoderados legales el Licenciado -- ----- y -----, por lo que acto seguido se le concedió el uso de la voz al tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) a través de sus abogados comparecientes quienes de manera conjunta manifestaron: *“Doy contestación a la demanda en términos de un escrito constante de seis fojas útiles, fechados a los once días del mes de abril de dos mil catorce, escrito que se encuentra suscrito por apoderado diverso por lo que los de la voz lo hacen propio firmándolo y ratificándolo en todas y cada una de sus partes.”* Acto continuó se le concedió el uso de la voz a las partes comparecientes a efecto de que replicaran y contrarreplicaran respectivamente lo que a su derecho importe.

TERCERO.- Hecho lo anterior se continuó con la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, se le concedió el uso de la voz al demandado a través de su apoderado legal quien adujo: *“Ofrezco un escrito constante de cuatro fojas útiles, escritas por su lado anverso el cual contienen los medios de defensa mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos vertido en mi escrito de contestación de demanda.”* Establecido lo anterior, se le concedió el uso de la voz al tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), a través de sus apoderados legales quienes de manera conjunta manifestaron: *“Ofrecemos como pruebas a favor de la institución que representamos a las que se contienen en el escrito de contestación a la demanda, mismas que se ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes.”* Asimismo una vez que las partes comparecientes ofertaron sus medios de convicción, procedieron a objetar los mismos, consecuentemente, el Tribunal resolvió sobre su admisión mediante **AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, señalándose día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS** y ordenando turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA. Por el actor en este juicio es la de **REINSTALACIÓN** a su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venían realizando, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales legales.

EL ACTOR _____ SEÑALA COMO **HECHOS**
CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

"1.- Con fecha dos de abril del año dos mil doce fui contratado por la licenciada "-----, coordinadora del departamento de Recursos Humanos del "Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, para la prestación de servicios de enlace de "PROFECO de la oficina del municipio de Zacatelco, por lo que me manifiesto que tenía un "contrato y que junto a ese contrato tenía que firmar mi renuncia. En razón de que tengo "necesidad de trabajar me vi en la obligación de firmar dicha renuncia, la que se "encontraba en una hoja que decía renuncia y en las que se contenían varios espacios en "blanco mismos que comprendían la fecha en que se suscribía dicha renuncia. 2.- Así "mismo, la Licenciada ----- me informo que mis funciones serían "todo lo relacionado a vigilar el buen funcionamiento de los establecimientos de comercio "dentro del mercado de Zacatelco así como de más comerciò en los municipios vecinos; "motivo por el cual mi lugar de trabajo sería en campo y en las oficinas de PROFECO las "cuales se encuentran establecidas en la presidencia del Municipio de Zacatelco Tlaxcala; "así mismo me manifestó que mi salario quincenal sería la cantidad de \$2,250.00 (dos mil "doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y mi jornada de trabajo sería la comprendida de "las nueve horas a las dieciséis horas de lunes a viernes descansando los días sábados y "domingos de cada semana; jornada que nunca se cumplió, en razón de que había "ocasiones que trabajaba de las nueve horas a las veinte horas, así mismo había "ocasiones que tenía que trabajar los días sábados y domingos. 3.- Durante el tiempo que "desempeñe mis actividades para los demandados recibí órdenes tanto de mi jefe "inmediato el Licenciado -----, quien se ostenta como "encargado de la oficina de PROFECO del municipio de Zacatelco, las que acate con todo "comedimiento. 4.- Así mismo, los días que se me pagaba mi salario, eran los días catorce "y veintinueve de cada mes, el cual era depositado a través de la tarjeta de débito con "número de cuenta 6372471295 de la institución de crédito HSBC, previa firma de recibo

“de nómina que hacía en el interior de las oficinas de la Dirección de tesorería. **5.-** El día “seis de septiembre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las diez horas con “treinta minutos mi jefe el Licenciado ----- me comunico que “desde ese momento ya no quería de mis servicios por lo que me mando al área de “recursos humanos misma que se encuentra en las instalaciones de la presidencia en “donde la C. ----- quien se ostentó como Coordinador de Recursos Humanos, “me dijo que desde ese momento rescindía de mis servicios como enlace de PROFECO y “que eran ordenes de la Presidenta Municipal LA INGENIERO -----, “porque tenían que adelgazar la nómina y que ya no contaba con presupuesto para seguir “sosteniendo mi pago y que por lo tanto me fuera; por lo que le comente que cuanto me “correspondería por el pago de mis prestaciones contestándome la C. ----- que no me iban a pagar nada, en razón de que eso a ella no le “correspondía y que ya contaban con una renuncia firmada por el suscrito, además de que “ya no contaban con presupuesto así que me fuera y dejara de estar molestando. De lo “anterior se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes en dicho lugar. “**6.-** En virtud de que al momento en que fui contratado por la Licenciada ----- me impuso como requisito para poderme contratar el firmar una hoja que decía “renuncia, motivo por el cual reclamo la nulidad de dicha renuncia, en razón de que fue “firmada habiendo presión para ella ya que si no firmaba la renuncia no me contrarían para “prestar servicios en el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, además de “que dicha renuncia nunca fue redactada del puño y letra del suscrito ni mucho menos obro “voluntad para elaboración dicha renuncia. **7.-** Considero que he sido objeto de un despido “por demás injustificado, razón por la cual me veo en la necesidad de reclamar el pago de “las prestaciones a las que tengo derecho en razón de que no di motivo alguno para que se “me despidiera, pues como lo he dejado narrado en los hechos de la presenté demanda, “con lo que se me deja en completo estado de indefensión, razón por la cual afirmo que el “**Honorable Ayuntamiento de Zacatelco**, por conducto de su Representante de Recursos “Humanos me despide en forma por demás injustificada. **8.-** La institución demandada al “despedirme en forma injustificada, está obligada a reinstalarme en mi fuente de trabajo o “en un momento dado a pagarme las prestaciones a que tengo derecho y las que reclamo “a través de la presenté.”

A ESTO EL DEMANDADO **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, CONTESTÓ:

“**1.-** Los correlativos que se contesta, es parcialmente cierto, ya que durante el “tiempo que prestó servicios para mi representada del uno de abril del dos mil doce, al “treinta y uno de agosto de dos mil trece, ocupó el puesto de ENLACE de PROFECO, con “un horario comprendido de las nueve de la mañana a las dieciséis horas, esto es de lunes “a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, siendo tan falso lo “aducido por el actor a hora bien por cuanto hace a la supuesta renuncia que firmo solicito “a esta autoridad tenga como meras apreciaciones carentes de sustento legal, **2, 3, 4**, los “correlativos que se contesta, es parcialmente cierto ya que el hoy actor prestó servicios “para mi representado a partir del uno de abril de dos mil doce, mediante nombramiento y “contrato escrito por tiempo determinado, del periodo del uno de abril del dos mil doce, al “treinta y uno de agosto del dos mil trece, con un salario quincenal de \$2,250.00 (DOS MIL “DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

“Teniendo el cargo de enlace de Profeco y vigilar el buen funcionamiento de los centros comerciales, estando bajo las órdenes del Lic. -----, encargado de la oficina de Profeco del Municipio de Zacatelco, también lo es que el hoy trabajador recibió sus pago en la fecha que indica en su escrito inicial de demanda. **5,6,7 y 8.-** Los correlativos que se contesta son falso de toda falsedad, toda vez que el contrato del hoy actor finalizo el treinta y uno de agosto del año dos mil trece y no como el, lo aduce de su escrito inicial de demanda, ni mucho menos es cierto que se la haya pedido firmar una supuesta renuncia ya que contra derecho lo que el menciona, asimismo es falso que se haya entrevistado con las personas que señala y en la fecha que hace mención, toda vez como ya se ha dicho el hoy actor dejo de laborar para mi representado el día treinta y uno de agosto del año dos mil trece, por tal razón no existe despido injustificado.”

POR EL TERCERO INTERESADO PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

“**1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.-** Los hechos que se contestan del escrito inicial de demanda, **se niegan en todas y cada una de sus partes**, ya que tal y como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente libelo, la única verdad de los hechos es que entre el C. ----- y mi representada nunca ha existido ni existe relación laboral alguna que los vincule, por lo que el accionante nunca ingreso a laborara para mi representada en la fecha en que señala en su escrito de demanda ni en ninguna otra, ni por la persona quien supuestamente dice haber sido contratada, ni por ninguna otra, bajo el puesto en que manifiesta en su demanda o en algún otro, mucho menos asignándole algún lugar de labores y salario alguno. Cabe señalar que la actora esta obligada a acreditar que efectivamente prestó un servicio subordinado a favor de mi poderdante, a cambio de una retribución económica, es decir un salario, ya que este aunado a la subordinación, constituyen elementos indispensables, para la existencia de una relación laboral, por lo que la falta de su acreditación da como consecuencia la inexistencia de la relación de trabajo. Es necesario señalar, que el **H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala y mi representada celebraron convenio de colaboración de fecha 31 de mayo de 2011, dentro de sus declaraciones y clausulas se observa que dicho Ayuntamiento, tiene la capacidad jurídica para contratar y reúne las condiciones y recursos técnicos humanos y económicos para obligarse a la ejecución del servicio objeto del contrato, es decir cuenta con elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores y las contraídas por la celebración del Convenio**, en esa tesitura, ese H. Ayuntamiento se comprometió a efectuar la contratación del personal, manteniendo la titularidad de las relaciones laborales asignadas sin que se establezcan nuevas relaciones o compromisos con la Procuraduría Federal del Consumidor, tal como se manifiesta específicamente en el inciso b de la Cláusula Segunda del Convenio de colaboración así como en su cláusula octava, que a continuación transcribo: **“SEGUNDA. COMPROMISOS DE LAS PARTES. Para lograr los objetivos planteados en la cláusula que antecede “EL MUNICIPIO” se compromete a: a.[...] b. ... “EL MUNICIPIO SE COMPROMETE A” designar y comisionar al personal que colabora en la representación de “LA PROCURADURIA,” en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala el cual se describe en el anexo 2 de este instrumento, Dicho personal únicamente realizara actividades eventuales de apoyo y no de formara parte de la plantilla laboral de “LA**

“PROCURADURIA.” OCTAVA. RELACIÓN LABORAL.- cada una de las “PARTES,” “fungirá como patrón del personal que emplee, asigne, designe contrate, “subcontrate, comisione o destine para la realización de cualquier actividad “relacionado con el presente convenio y permanecerá en todo momento bajo la “subordinación y dirección y dependencia de la parte que lo contrato y designo, “respondiendo a las reclamaciones o controversias que sus empleados presenten “en la relación a los ordenamientos en materia de trabajo higiene y seguridad social “por ende cada una asumirá su responsabilidad por este concepto y en ningún caso “será considerado como intermediara o patrón solidario o sustituto. Para mayor “precisión cabe señalar que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo el “hoy actor confeso expresamente su vínculo con el H. Ayuntamiento del Municipio de “Zacatelco Tlaxcala, y no con la Procuraduría que representó, como lo establece la “Cláusula Segunda, inciso b, del CONVENIO DE COLABORACIÓN H. AYUNTAMIENTO “DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA, y demostrando con lo anterior que el actor “no tiene relación laboral alguna con la PROCURADURIA ni de ningún otro tipo. “Permitiéndome asimismo, a efecto de evitar inútiles repeticiones remitir a lo manifestado a “los largo del presente libelo, lo cual solicito se reproduzca en este apartado como si a la “letra se insertar.”

TERCERO.- De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende que el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, es el único responsable de la relación laboral, esto en virtud que el servidor público presto sus servicios personales en favor de dicho ente municipal, a cambio de una retribución económica, es decir un salario, y estuvo sujeto a un horario, aunado a la subordinación, elementos indispensables para la existencia de una relación laboral, ahora bien por lo que respecta al tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor, cabe precisar que este celebros un contrato de colaboración el Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, y dentro de sus declaraciones y clausulas se precia que el Ayuntamiento, tiene capacidad jurídica para contratar, cuenta con las condiciones y recursos técnicos humanos y económicos para obligarse a la ejecución del servicio objeto de dicho contrato, es decir cuenta con los elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores y las que se contrajeron en el convenio, en ese contexto el ente municipal se comprometió a efectuar la contratación del personal, manteniendo las titularidad de las relaciones labores asignadas, sin que se pueda establecer relaciones o compromisos con la Procuraduría Federal del Consumidor tal y como se estipula en el inciso b Clausula Segunda del Convenio de Colaboración, así como en su cláusula octava, el cual obra en autos a fojas de la 100 a la 104 del expediente en que se actúa, que a continuación se transcribe: ***“SEGUNDA. COMPROMISOS DE LAS PARTES. Para lograr los objetivos planteados en la cláusula que antecede “EL MUNICIPIO” se compromete a: a. [...] b.... El municipio de compromete a designar y comisionar al personal que colabora en el la representación de la “Procuraduría,” en el***

Municipio de Zacatelco, Tlaxcala el cual se describe en el anexo 2 de este instrumento. Dicho personal únicamente realizara actividades eventuales de apoyo y no formar parte de la plantilla laboral de la Procuraduría.” “Octava. Relación Laboral.- cada una de las partes, fungirá como patrón del personal que emplee, asigne, designe, contrate, subcontrate, comisione o destine para le realización de cualquier actividad relacionada con el presente convenio y permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo contrato y designo, respondiendo a las reclamaciones o controversias que su empleados presenten en relación a los ordenamientos en materia de trabajo, higiene y seguridad social, por ende cada uno asumirá su responsabilidad por este concepto y en ningún caso será considerado como intermediario o patrón solidario o sustituto.” Bajo ese tenor y en términos del artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concluye que el vínculo laboral fue entre el servidor público ----- y el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA.**

Por lo tanto se **ABSUELVE** al tercero interesado **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda.

CUARTO.- De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:**

1.- Que entre el actor ----- y el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que el puesto que desempeño el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, fue el de Enlace de Profeco en el Municipio de Zacatelco Tlaxcala. **3.-** Que las funciones que desempeño el actor ----- en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, fueron las consistentes en: “Vigilar el buen funcionamiento de los establecimientos del comercio dentro del mercado de Zacatelco así como de más comercios en los municipios vecinos.” **4.-** Que el salario quincenal que percibió el actor ----- por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, fue por la cantidad de \$2,250.00 (Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.). En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** **1.-** Determinar la fecha de ingreso del actor -----, en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala. **2.-** Determinar la jornada laboral desempeñada por el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala. **3.-** Determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos

del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. 4.- Determinar si el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo el día (seis de septiembre del año dos mil trece), o como lo señala el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, *“Son falsos de toda falsedad toda vez que el contrato del hoy actor finalizó el treinta y uno de agosto del año dos mil trece y no como el, lo aduce en su escrito inicial de demanda, ni mucho menos es cierto que se le haya pedido firmar una supuesta renuncia ya que contra derecho lo que el menciona, asimismo es falso que se haya entrevistado con las personas que señala y en la fecha que hace mención, toda vez como ya se ha dicho el hoy actor dejó de laborar para mi representado en día treinta y uno de agosto del año dos mil trece, por tal razón no existe despido injustificado.”* 5.- Determinar si el actor -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Entrando al estudio del primer hecho controvertido consistente en determinar la fecha de ingreso del actor -----, en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala.

Al respecto el accionante manifestó lo siguiente: *“Con fecha dos de abril del año dos mil doce, fui contratado por la licenciada -----, coordinadora del departamento de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, para la prestación de servicios de enlace de PROFECO de la oficina del municipio de Zacatelco.”* A lo cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala respondió: *“Durante el tiempo que prestó servicios para mi representada del uno de abril del dos mil doce, al treinta y uno de agosto de dos mil trece, ocupó el puesto de ENLACE de PROFECO.”*

En ese contexto es importante puntualizar lo que prevé el **numeral 784** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice: *“La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I.- **Fecha de ingreso del trabajador**, por lo cual se entra al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos por el demandado; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual tuvo verificativo el día uno de diciembre del año dos mil catorce, tal y como obra en autos a*

foja 108, del expediente en que se actúa, a la que compareció el oferente de prueba H. Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, a través de su síndico municipal y representante legal Licenciada -----, por el actor y absolvente de la prueba no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la asistencia del tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que acto seguido se le concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien adujo: *“Que comparezco para el efecto del desahogo de la presente diligencia y para efecto de dar cumplimiento a lo que establece los artículos que van de la 126 al 132 de la ley de la materia procedo a formular de manera verbal las posiciones la cual versara a la presente diligencia bajo la fórmula si es cierto como lo es.”* En consecuencia el Tribunal acordó que dada la no comparecencia del absolvente de la prueba, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en términos de los artículos 786, 787, 788, 789 y 790 fracción I, aplicada a contrario sentido todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se le tiene como **confeso ficto** de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo del análisis de las mismas ninguna fue tendente a demostrar la fecha de ingreso del Servidor Público, razón por la cual dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintitrés de junio de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 112 del expediente en que se actúa, a la cual por el actor no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, de igual forma sin la comparecencia del demandado oferente de la prueba a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor C de la Dirección de Asuntos Jurídicos, acto continuo el Fedatario hizo saber el motivo de su presencia y solicitó se pusieran a la vista los documentos materia de la Inspección sin embargo del análisis de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar la fecha de ingreso del servidor público, por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Y finalmente por lo que refiere a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, a pesar que de la prueba confesional el servidor público fue declarado **confesó ficto** de las posiciones formuladas, sin embargo ninguna fue tendente a

demostrar la fecha de ingreso del actor, aunado a que de la Inspección los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar la fecha de ingreso del servidor público.

En marco de lo anterior debe decirse que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que consecuentemente, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, en el sentido de que su fecha de ingreso fue el día **DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

SEXTO.- Por cuanto hace al segundo hecho controvertido consistente en determinar la jornada laboral desempeñada por el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala.

Al respecto tenemos que en el escrito inicial de demanda refiere el actor -----, que su jornada comprendió: *“De las nueve horas a las veinte horas, así mismo había ocasiones que tenía que trabajar los días sábados y domingos.”* A lo cual contesto el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, lo siguiente: *“Con un horario comprendido de las nueve de la mañana a las dieciséis horas, esto de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana.”*

Ahora bien es importante puntualizar lo que prevé el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)*

“VIII.- Duración de la jornada de trabajo.”

En ese orden de ideas y con el objeto de resolver congruentemente el presente punto controvertido, es menester de este Tribunal Laboral, establecer en

primer momento la **jornada** bajo la cual se desempeñó el actor, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, toda vez que de su escrito de demanda manifestó que en ocasiones laboro los días sábados y domingos, bajo dicha premisa, debe decirse que la afirmación del accionante de haber trabajado los días sábados y domingos, trae como consecuencia el analizar lo previsto por el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”*

Es decir que por regla general la jornada laboral, debe comprender solo de **lunes a viernes**, con descanso los días sábados y domingos tal y como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, por tanto al tratarse de días de descanso laborados, trae aparejada la obligación del accionante, de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda, una vez justificada por el servidor público la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general del derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:¹

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUÉL CONCEPTO. *En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido con lleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se genera dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consistente en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda una vez que justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere*

¹ Época: Décima. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 materia laboral.

*“a la Junta de eximir de la carga de la prueba al
“trabajador cuando pueda llegar a las verdades por otros
“medios.”*

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el actor -----, cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede al estudio u valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas al trabajador, mediante auto admisorio de fecha del veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Credencial expedida por el Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, a favor del C. -----, la cual obra en autos a foja 6 del expediente en que se actúa. Al respecto debe decirse que del análisis del mismo no se aprecia elemento alguno relacionado con la jornada laboral desempeñada por el servidor público. Por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en un Estado de cuenta de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, la cual obra en autos a foja 5 del expediente en que se actúa. Al respecto debe decirse que del contenido de la misma, no se desprende elemento alguno relacionado con la jornada laboral que desempeño el actor. Por lo anteriormente expuesto debe decirse que dichas documentales, no beneficiaron a su oferente en razón de que no fueron tendentes a acreditar que el servidor público laboro los días sábados y domingos respectivamente.

En dicha coyuntura se tiene que el trabajador -----, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por tanto se establece como verdad legal lo manifestado por el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, en el sentido que el Servidor Público únicamente laboro una **JORNADA COMPRENDIDA DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

En ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno que esta autoridad laboral burocrática se avoca al estudio del **HORARIO** de labores que desempeño el servidor público -----, en favor del Ayuntamiento demandado, dentro de la jornada laboral previamente establecida y para ello es importante recordar lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su horario de labores el cual fue el comprendió: *“De las nueve horas a las veinte horas, así mismo había ocasiones que tenía que trabajar los días sábados y domingos.”* A lo cual contesto el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, lo siguiente: *“Con un horario comprendido de las nueve de la mañana a las dieciséis horas, esto de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana.”*

Asimismo por lo anteriormente expuesto es necesario analizar el horario de labores en el que -----, desempeño sus labores a favor del ente público enjuiciado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala. A efecto de determinar lo anterior, es necesario acudir de nueva cuenta a la fracción VIII del Artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual nos permite establecer que, la Autoridad Laboral del conocimiento eximirá de la carga de la prueba al actor, cuando exista controversia respecto del horario de trabajo ordinario y extraordinario, ya que la patronal, se encuentra en mejores condiciones de acreditar tal hecho, puesto que, es obligación de esta contar con los registros de asistencia, en los cuales, se establece la hora de entrada y de salida de sus empleados;

Por lo que se procede analizar los medios de prueba aportados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual tuvo verificativo el día uno de diciembre del año dos mil catorce, tal y como obra en autos a foja 108, del expediente en que se actúa, a la que compareció el oferente de prueba H. Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, a través de su síndico municipal y representante legal Licenciada -----, por el actor y absolvente de la prueba no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la asistencia del tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que acto seguido se le concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien adujo: *“Que comparezco para el efecto del desahogo de la presente diligencia y para efecto de dar cumplimiento a lo que establece los artículos que van de la 126 al 132 de la ley de la materia procedo a formular de manera verbal las posiciones la cual versara a la presente diligencia bajo la fórmula si es cierto como lo es.”* En consecuencia el Tribunal acordó que dada la no comparecencia del absolvente de la prueba, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en términos de los artículos 786, 787, 788, 789 y 790 fracción I, aplicada a contrario sentido todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se le tiene como **confeso ficto** de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales destaco la siguiente: **“4.- Que diga el absolvente se abstuvo de trabajar horas extras.”** Por lo tanto dicho medio de convicción si le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintitrés de junio de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 112 del expediente en que se actúa, a la cual por el actor no compareció persona alguna que legalmente lo

representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, de igual forma sin la comparecencia del demandado oferente de la prueba a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada ----- en su carácter de Auditor C de la Dirección de Asuntos Jurídicos, acto continuo el Fedatario hizo saber el motivo de su presencia y solicito se pusieran a la vista los documentos materia de la Inspección de los cuales sobresalió el siguiente inciso: **“C).- Que la jornada de trabajo del hoy actor fue de nueve a dieciséis horas, de lunes a viernes de cada semana durante todo el tiempo que duro la relación laboral.”** A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: *“Esta autoridad actuante da fe de que no existe documento alguno con el que se acredite la jornada de trabajo.”* Razón por la cual dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Y finalmente por lo que refiere a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, a pesar que de la prueba Confesional el servidor público fue declarado confesó ficto de las posiciones formuladas, sin embargo para que la misma pueda adquirir pleno valor probatorio no debe de estar en contradicción con alguna otra prueba fehaciente, requisito que no fue cumplido, toda vez que de la Inspección no se acreditó el horario que adujo el Ayuntamiento, desempeño el servidor público, no obstante que es obligación de la entidad pública demandada contar con los medios de prueba para demostrar su dicho.

Robusteciendo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. *El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza*

“personalísima de la prueba, lo cual la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.”²

“CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO

“LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”³

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.”⁴

Ahora bien no obstante lo anterior, no puede soslayarse que, a partir de la reforma realizada a la Legislación Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce, el débito procesal de acreditar la jornada extraordinaria de labores, cuando esta sea mayor de nueve horas semanales corresponde a la parte que las reclama, en virtud que si bien es cierto el horario laboral puede extenderse, esta tiene un límite es decir, la misma no puede prolongarse más de tres horas diarias ni de tres horas a la semana, esto es nueve horas a la semana, lo cual en la realidad resulta ser una práctica cotidiana y que no hace daño al trabajador, siendo obligación del patrón llevar registro de dicho horario laboral, con la finalidad de demostrar que el tiempo extraordinario laborado no excedió de las nueve horas semanales y de

² Así mismo la Tesis Jurisprudencial: Época: Novena, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1543.

³ Novena Época, Registro: 204878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/7, Página: 287.

⁴ Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L., Página: 1741.

conformidad con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente caso, es decir será **debitó procesal del actor acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana.**

Resultado aplicable al caso concreto la Jurisprudencia que enseguida se inserta la cual en su rubro y texto establece lo siguiente:⁵

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

En congruencia y a efecto de determinar la jornada extraordinaria laborada por el actor -----, en el presente sumario, y toda vez que ya se analizó la primera carga probatoria a cargo del demandado quien no cumplió con la carga procesal, ahora le corresponde al servidor público demostrar que laboro más de nueve horas extras a la semana.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854.

Por lo que se procede al estudio y valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas al trabajador, mediante auto admisorio que data del día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce; Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Credencial expedida por el Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, a favor del C. -----, la cual obra en autos a foja 6 del expediente en que se actúa. Al respecto debe decirse que del análisis del mismo, no se aprecia elemento alguno relacionado con el hecho de que el servidor público laboro más de nueve horas extras a la semana, en favor del demandado. Por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en un Estado de cuenta de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, la cual obra en autos a foja 5 del expediente en que se actúa. Al respecto debe decirse que del contenido de la misma, no se desprende elemento alguno que acredite que el actor laboro más de nueve horas extras a la semana en favor del Ayuntamiento demandado. Por lo anteriormente expuesto debe decirse que dichas documentales, no beneficiaron a su oferente en razón de que no fueron tendentes a acreditar que el servidor público laboro más de nueve horas extras a la semana en favor del Ayuntamiento demandado.

En consecuencia se tiene que el actor no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, por lo tanto se establece como verdad legal que el Servidor Público -----
-----, no desempeño una jornada extraordinaria mayor de nueve horas extras a la semana, es decir **LABORO UN HORARIO DE SIETE HORAS DE LUNES A VIERNES CON NUEVE HORAS EXTRAS A LA SEMANA.**

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al tercer hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios

Al respecto es importante precisar que en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, se determinó que el trabajador ----- desempeño el puesto de **ENLACE DE PROFECO EN EL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA.** Sin embargo no obstante lo anterior resulta insuficiente el puesto que ocupó el actor para determinar la categoría con la cual se desempeñó en favor de la multicitada entidad pública demandada,

ya que se debe atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, corrobora lo anterior la Jurisprudencia:⁶

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara que trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

Por lo que una vez precisado lo anterior es importante establecer que el accionante manifestó que sus funciones desempeñadas consistían en: **Vigilar el buen funcionamiento de los establecimientos de comercio dentro del mercado de Zacatelco, así como de más comercios en los municipios vecinos.**

En ese contexto se procede analizar lo previsto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, en sus numerales 1 y 5 los cuales establecen:

⁶ Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Materia (s): Laboral, Tesis: P./J.36/2006.

“Artículo 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los “poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra “parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, “presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en “virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. “Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por “elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas “paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de “participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad “municipal, estatal y de la policía ministerial.”

Asimismo, el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

“ARTÍCULO 5.- Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, “vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o “documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores “públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las “anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no “limitativa.”

En ese contexto y del análisis de las actividades desempeñadas por el actor las cuales consistieron en; vigilar el buen funcionamiento de los establecimientos de comercio dentro del mercado de Zacatelco, así como de más comercios en los municipios vecinos, se establece, que las mismas no son de las previstas por el numeral 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se concluye que el servidor público -----, **NO DESEMPEÑO FUNCIONES DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.**

OCTAVO.- Por lo que se refiere al cuarto hecho controvertido consistente en determinar si el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo el día (seis de septiembre del año dos mil trece), o como lo señala el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, “Son falsos de toda falsedad toda vez que el contrato del hoy actor finalizó el treinta y uno de agosto del año dos mil trece y no como el, lo aduce en su escrito inicial de demanda, ni mucho menos es cierto que se le haya pedido firmar una supuesta renuncia ya que contra derecho lo que el menciona,

asimismo es falso que se haya entrevistado con las personas que señala y en la fecha que hace mención, toda vez como ya se ha dicho el hoy actor dejó de laborar para mi representado en día (treinta y uno de agosto del año dos mil trece), por tal razón no existe despido injustificado.”

Al respecto es importante puntualizar que cuando el demandado niega el despido, agregando sin especificar la razón de esa ausencia, tal circunstancia no es suficiente para revertir la carga de la prueba, dado que ese tipo de argumento no constituye una excepción, pues al no invocarse la causa del abandono, ello se traduce en una deficiencia en la contestación de demanda que impide al Tribunal valorar las pruebas ofrecidas sobre hechos no planteados, por tanto, en ese supuesto debe considerarse que la negativa del despido fue lisa y llana, por lo que le corresponde a la patronal desvirtuarlo.

Resultando aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que *“toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en*

“consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”⁷

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono,

⁷ Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522.

“con ello se suscita controversia sobre la existencia del “despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada “regla general, sin que sea relevante el hecho de que “como acción principal se haya demandado la “reinstalación o la indemnización constitucional, puesto “que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la “existencia del despido injustificado, respecto del cual el “trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las “dos acciones.”⁸

De lo anteriormente expuesto y toda vez como ha quedado precisado en el considerando que antecede que el Servidor Público no se desempeñó como trabajador de confianza, en consecuencia la terminación de la relación laboral se encuentra sujeta a la actualización de la hipótesis del artículo 34 fracción VIII de la Ley Laboral de los Servidores Públicos que establece lo siguiente:

“VIII.- Tener el servidor público más de tres faltas de asistencia (sic) consecutivas, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos que señale el Reglamento Interior de cada poder público municipio o ayuntamiento y respectivamente.”

Asimismo en su caso, la patronal, debió observar el procedimiento previsto por el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en cuanto estimó que se actualizaba el supuesto a que alude el diverso 34, fracción VIII de la propia ley; consecuentemente la omisión de haberlo hecho en su oportunidad, tiene como consecuencia, que deriva en falta de justificación con audiencia de parte interesada de la causal de terminación de la relación laboral, sin posibilidad de que al contestar la demanda laboral, pueda hacer valer tal motivo.

Razón por la cual la citada omisión implica tener por acreditada que la separación de la fuente de trabajo del actor, debe estimarse como un despido injustificado.

No obstante lo anterior y en atención principio de exhaustividad, así como en términos del numeral **784 fracción V** y **804** de la Ley Federal del Trabajo de

⁸ Novena Época, Registro: 183909, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2003, Página: 195.

aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado, probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, el enjuiciado debe demostrar su aserto, por lo cual se procede al estudio y análisis de los medios probatorios, ofrecidos y admitidos al H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, mediante auto admisorio de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce. Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual tuvo verificativo el día uno de diciembre del año dos mil catorce, tal y como obra en autos a foja 108, del expediente en que se actúa, a la que compareció el oferente de prueba H. Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, a través de su síndico municipal y representante legal Licenciada -----, por el actor y absolvente de la prueba no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la asistencia del tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que acto seguido se le concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien adujo: *“Que comparezco para el efecto del desahogo de la presente diligencia y para efecto de dar cumplimiento a lo que establece los artículos que van de la 126 al 132 de la ley de la materia procedo a formular de manera verbal las posiciones la cual versara a la presente diligencia bajo la fórmula si es cierto como lo es.”* En consecuencia el Tribunal acordó que dada la no comparecencia del absolvente de la prueba, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en términos de los artículos 786, 787, 788, 789 y 790 fracción I, aplicada a contrario sentido todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se le tiene como **confeso ficto** de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales destaco la siguiente: *“6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que dejo de presentarse sin razón alguna a su centro de trabajo el día treinta y uno de agosto de dos mil trece.” “7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se abstuvo de entrevistarse con la Licenciada ----- quien se ostentaba como Directora de Recursos Humanos.”* Por lo tanto dicho medio de convicción si le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintitrés de junio de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 112 del expediente en que se actúa, a la cual por el actor no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, de igual forma sin la comparecencia del demandado oferente de la prueba a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor C de la Dirección de Asuntos Jurídicos, acto continuo el Fedatario hizo saber el motivo de su presencia y solicito se pusieran a la

vista los documentos materia de la Inspección, sin embargo de los puntos acreditar ninguno fue tendente a demostrar que el servidor público dejó de presentarse a laborar el día treinta y uno de agosto de dos mil trece, tal y como lo refiero en su contestación. Motivo por el cual dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Y finalmente por lo que refiere a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, a pesar que de la prueba Confesional el servidor público fue declarado confesó ficto de las posiciones formuladas, sin embargo para que las mismas puedan adquirir pleno valor probatorio no debe de estar en contradicción con alguna otra prueba fehaciente, requisito que no fue cumplido, toda vez que de la Inspección no se acreditó que el accionante dejó de presentarse a laborar el día treinta y uno de agosto de dos mil trece, no obstante que es obligación de la entidad pública demandada contar con los medios de prueba para demostrar su dicho.

Robusteciendo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA
“EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la “Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e “implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La “primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a “cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora “señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la “segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión “ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del “absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe “prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta “manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del “desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una “confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza “personalísima de la prueba, lo cual la Junta deberá tomar en “cuenta al dictar el laudo.”⁹

“CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO
“LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, “tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester

⁹ Así mismo la Tesis Jurisprudencial: Época: Novena, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1543.

*“que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente
 “que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II,
 “de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL
 “COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”¹⁰*

En marco de lo anterior debe decirse que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley, aunado a que la presunción opera en favor del trabajador,¹¹ por lo que se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, que con fecha **SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**, fue **DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE**.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, a **REINSTALAR** al actor -----, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto, esto es con el último puesto que desempeño de **ENLACE DE PROFECO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es decir treinta y cinco horas de lunes a viernes, con un salario quincenal por la cantidad de **\$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, más los **incrementos salariales** que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio.

Así como del **PAGO** de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo (**seis de septiembre del año dos mil trece**), hasta la fecha en que este laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de actuaciones, no se desprende constancias que permitan cuantificar el salario quincenal actual que le corresponde al servidor público, esto en razón de que resulto procedente su acción principal siendo esta la Reinstalación, por lo tanto la relación laboral, se tiene como si nunca se hubiese interrumpido por lo que se debe tomar en cuenta los incrementos salariales, durante el trámite del juicio, por tanto se ordena la

¹⁰ Novena Época, Registro: 204878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/7, Página: 287.

¹¹ **ARTÍCULO 6.-** Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.
ARTÍCULO 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los incrementos que ha sufrido el puesto del actor y otro de igual rango u homologo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación.

Teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.

“Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.”

Así como la siguiente jurisprudencia:¹²

“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIO AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro:

¹² 2a./J. 72/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 271, del Tomo XXXI, Junio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“(SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN “EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.”, sostuvo que el periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, comprende desde la fecha del despido hasta el pago de las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los incrementos, al ser accesorios de los salarios caídos, por las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha sido resuelto directamente por el legislador, al disponer que procede el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente”.

Además de la Jurisprudencia:¹³

“SALARIOS VENCIDOS, MONTO DE LOS. *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente*

¹³ Emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149, informe 1981, parte II, Séptima Época.

“de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y ésta se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido injustificado.”

NOVENO.- Por cuanto hace al quinto hecho controvertido consistente en determinar si el actor -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda y que le reclamo al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala. Relativas a los números **2), 3), 4), AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, a lo cual el Ayuntamiento manifestó: *“Con independencia de las excepciones que opondré con posterioridad expresamente se oponen respecto de dichas prestaciones la excepción de pago, es decir que a la hoy actora durante el tiempo que duro la relación laboral con mi mandante le fueron cubiertas dichas prestaciones tal y como se acreditara en la etapa procesal correspondiente, de carencia de acción y derecho, la de plus petito o exceso en la petición, la de obscuridad de demanda, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la cual se hace valer en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, limitando la Litis del presente juicio a un año anterior a la presentación de la demanda. Y con base en las Jurisprudencias siguientes:¹⁴*

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la excepción de *“prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una*

¹⁴ vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar “operante la misma.”

Además del siguiente criterio jurisprudencial:¹⁵

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por el actor. Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por el demandado H. Ayuntamiento Municipal de Zacatelco Tlaxcala; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----, la cual tuvo verificativo el día uno de diciembre del año dos mil catorce, tal y como obra en autos a foja 108, del expediente en que se actúa, a la que compareció el oferente de prueba H. Ayuntamiento de Zacatelco Tlaxcala, a través de su síndico municipal y representante legal Licenciada ---, por el actor y absolvente de la prueba no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la asistencia del tercero interesado Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que acto seguido se le concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien adujo: *“Que comparezco para el efecto del desahogo de la presente diligencia y para efecto de dar cumplimiento a lo que establece los artículos que van de la 126 al 132 de la ley de la materia procedo a formular de manera verbal las posiciones la cual versara a la presente diligencia bajo la fórmula si es cierto como lo es.”*

¹⁵ vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

En consecuencia el Tribunal acordó que dada la no comparecencia del absolvente de la prueba, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de pruebas de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en términos de los artículos 786, 787, 788, 789 y 790 fracción I, aplicada a contrario sentido todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se le tiene como **confeso ficto** de las posiciones que resultaron calificadas de legales, de las cuales destacaron las siguientes: **“1.- Que diga el absolvente que siempre se le cubrió la prestación denominada como aguinaldo durante el tiempo que duro la relación laboral con mi poderdante.” “2.- Que diga el absolvente que siempre se le cubrió la prestación denominada como vacaciones durante el tiempo que duro la relación laboral con mi poderdante.” “3.- Que diga el absolvente que siempre se le cubrió la prestación denominada como prima vacacional durante el tiempo que duro la relación laboral con mi poderdante.”** Por lo tanto dicho medio de convicción si le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintitrés de junio de dos mil quince, tal y como obra en autos a foja 112 del expediente en que se actúa, a la cual por el actor no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, de igual forma sin la comparecencia del demandado oferente de la prueba a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor C de la Dirección de Asuntos Jurídicos, acto continuo el Fedatario hizo saber el motivo de su presencia y solicito se pusieran a la vista los documentos materia de la Inspección de los cuales sobresalió el siguiente inciso: **“A).- Que el hoy actor, se le cubrió el pago de vacaciones correspondiente al periodo señalado a inspeccionar.”** A lo cual el fedatario estableció lo siguiente: **“Esta autoridad actuante da fe de que no existe documento alguno con el que se acredite el pago de vacaciones.” “B).- Que el hoy actor, se le cubrió el pago de prima vacacional, correspondiente al periodo señalado a inspeccionar.”** A lo que el fedatario estableció lo siguiente: **“Esta autoridad actuante da fe tener a la vista las nóminas de pago por lo que procede a describir: Las nóminas exhibidas se desprende que aparece en la parte superior: Palacio Municipal sin número, sección primera Zacatelco Tlaxcala, R.F.C -----, C.P. ----- Recibo de Pago Personal, periodo de pago **Prima Vacacional 2do de periodo 2012**, nombre del empleado -----, R.F.C -----, **DÍAS LABORADOS 1277.1**, de fecha de pago 06 de diciembre de 2012, suma **\$1,463.95**, contenido sello y firmar del H. Ayuntamiento Constitucional Tesorería Municipal de Zacatelco Tlaxcala, H. Ayuntamiento Constitucional Sindicatura Municipal de Zacatelco Tlaxcala, y H. Ayuntamiento Constitucional Presidencia Municipal de Zacatelco Tlaxcala y firma de recibido de -----** -----.” Razón por la cual dicho medio de convicción le beneficio parcialmente los intereses de su oferente. Y finalmente por lo que refiere a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA**

DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Debe decirse que éstas beneficiar parcialmente los intereses de su oferente, a pesar que de la prueba Confesional el servidor público fue declarado confesó ficto de las posiciones formuladas, sin embargo para que la mismas puedan adquirir pleno valor probatorio no debe de estar en contradicción con alguna otra prueba fehaciente, requisito que no fue cumplido, toda vez que de la Inspección no se acreditó el pago de las Vacaciones y Aguinaldo, en razón de que no se exhibieron los documentos materia de dicho medio de prueba, no obstante que es obligación de la entidad pública demandada, contar con los comprobantes de pago de dichas prestaciones, aunado a lo anterior de la prestación consistente en Prima Vacacional solo se acreditó el pago del segundo periodo del año dos mil doce, que fue por la cantidad de **\$1,463.95 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.)**. En marco de lo anterior debe decirse que el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, cumplió parcialmente con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Robusteciendo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.”¹⁶

“CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente

¹⁶ Así mismo la Tesis Jurisprudencial: Época: Novena, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1543.

“que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”¹⁷

Motivo por el cual es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas **AGUINALDO, VACACIONES** y el (Proporcional) de **PRIMA VACACIONAL**, por el último año de servicios prestados por el trabajador en atención a la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada.

Y tomando en consideración, que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

“ARTÍCULO 28.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”*

Asimismo y por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional; Al respecto debe establecerse, que en términos de los numerales 29, 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, así como tendrán derecho a percibir una prima vacacional:

“ARTÍCULO 29.- *Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”*

“ARTÍCULO 30.- *El servidor público disfrutará anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.”*

¹⁷ Novena Época, Registro: 204878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/7, Página: 287.

“ARTÍCULO 32. *Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima “vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, “durante el periodo de vacaciones.”*

Puntualizado lo anterior se procede al cálculo, por lo que respecta al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por el último año el equivalente a (40 días), mismo que multiplicado por el salario diario \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al pago de **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por el último año el equivalente a (30 días), mismo que multiplicado por el salario diario \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y finalmente por cuanto hace al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que le corresponde únicamente el pago (proporcional) del **60%** de lo que resulto de las vacaciones dando la cantidad de **\$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que guarda con el tema, es oportuno señalar, que en términos del considerando **OCTAVO** del presente Laudo, resultado procedente la acción principal de **Reinstalación**, lo que implica considerar para todos los efectos legales, que el vínculo laboral entre las partes subsiste como si nunca se hubiera interrumpido, antes bien partiendo de la premisa que la relación de trabajo se ha tenido como ininterrumpida, lo correcto es **CONDENAR** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que el servidor público sea

debidamente reinstalado, prestaciones que habrán de cuantificarse una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respectivo, ya que su cálculo debe realizarse conforme al salario con las mejoras que haya sufrido durante la duración del presente juicio. Resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón."¹⁸

"AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal."¹⁹

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera

¹⁸ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: I.9o.T. J/48 página 1171.

¹⁹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998. Tesis: I.5o.T. J/24 página 884.

“independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.” Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.”²⁰

Por otra parte, y contrario a lo anterior, si bien es cierto la Ley ampara el Derecho a gozar y percibir el pago de **VACACIONES**, para los servidores públicos, en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, con el pago de los salarios como si los hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena, por lo que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE**, al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA, de **PAGAR** al actor -----, la prestación correspondiente a **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, y hasta que sea debidamente reinstalado, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el

²⁰ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III. Mayo de 1996. Tesis: I.60.T. J/14 página 532.

“contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca SE HUBIERA INTERRUMPIDO, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.”²¹

DECIMO.- Por lo que respecta al pago de la **PRIMA DOMINICAL**, consistente en veinte domingos laborados a favor del demandado H. Ayuntamiento Municipal de Zacatelco Tlaxcala, los que no me fueron pagados por los demandados, mismos que ascienden a la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la que se obtiene del veinticinco por ciento de mi salario esto de conformidad con el artículo 21 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del estado de Tlaxcala y sus Municipios, en sus artículos diecinueve y veintiuno que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 19.- *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”*

“ARTÍCULO 21.- *Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descaso de otros días de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento del sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a sábados y domingos.*”

²¹ Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

Sin embargo en términos de los preceptos citados la jornada de trabajo de los empleados al servicio del Estado, debe ser de cinco días de labores por dos días de descanso, en ese contexto para que pueda resultar procedente la condena de prima dominical, son condiciones que el servidor público haya laborado ocasionalmente el día domingo y que haya descansado otros día de la semana es decir de lunes a viernes, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Aunado a lo anterior en el considerando **SEXTO** de la presenté resolución, se estableció que el accionante tuvo una jornada laboral únicamente de **LUNES** a **VIERNES**, es decir nunca laboro los días domingos.

Por lo anteriormente expuesto es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **PRIMA DOMINICAL**.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consistente en doce días de salario por año la cual arroja la cantidad de \$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a los artículos 280, 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto debe decirse que es importante precisar, que toda vez que ha quedado plenamente acreditada la existencia del vínculo laboral entre el actor ----- y el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, aunado a que dicha prestación se encuentra contemplada en el Artículo 141, fracción VI de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece:

“ARTÍCULO 141.- La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas “siguientes: (...). **VI.-** Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán “acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del “actor, del importe de tres meses de salarios, **la prima de antigüedad** así como salarios “caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales “de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

Por lo tanto al existir dicha figura jurídica en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

“ARTÍCULO 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”

En ese contexto y no obstante lo anterior, es importante precisar que toda vez que en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determinó condenar a la acción principal (**Reinstalación**) al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, es decir los efectos legales es que el vínculo laboral se tenga como ininterrumpido, por lo que no existe una separación definitiva, ahora bien la prima de antigüedad, solo puede otorgarse cuando existe certeza de una separación total del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, por tanto cuando el servidor público demanda su reinstalación, esa separación, no puede considerarse definitiva, circunstancia que en el presente asunto acontece, resultando evidente la improcedencia del reclamo a estudio.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION. La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se redama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo.”²²

²² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Tesis: V.2o.10 L, Página: 503.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por cuanto hace al pago de **HORAS EXTRAS**, consistente en setenta y dos horas laboradas a favor de los demandados, las que deben ser cuantificadas a salario doble las cuales arrojan la cantidad de \$3,084.48 (tres mil ochenta y cuatro pesos 48/100 m.n.), de acuerdo con los artículos 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, así como ochenta y ocho horas laboradas a favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala las que deberán de ser cuantificadas a salario triple arrojando la cantidad de \$5,654.88 (cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 88/100 M.N.), de acuerdo al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto debe decirse que como quedó establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, el accionante laboro un horario de **SIETE HORAS DE LUNES A VIERNES CON NUEVE HORAS EXTRAS A LA SEMANA**.

Asimismo es importante precisar que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el Artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el Numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”²³

²³ (vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

“Así como *PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.*- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”²⁴

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por el servidor público, en consecuencia se procede al análisis de lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 15.- La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“ARTÍCULO 16.- Será considerada jornada diurna: la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y “media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.”

De los numerales transcritos se establece que el actor -----, laboró para el H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco Tlaxcala, **nueve horas extras a la semana de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble, y toda vez que de las pruebas aportadas por el Municipio demandado tales como la Confesional a cargo del actor (-----), Inspección, Instrumental Pública de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, no demostró el pago de las mismas, consecuentemente se procede al cálculo respectivo, luego entonces tenemos que atendiendo a la excepción de prescripción la cual comprende el último año de servicios prestados, es decir (cincuenta y dos semanas), periodo por el cual el accionante debió cobrar como salario diario la cantidad de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$21.43, misma que multiplicada por dos, nos da la cantidad de \$42.86, que multiplicada por las

²⁴ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

nueve horas extras nos da la cantidad de \$385.74, que multiplicada por las cincuenta y dos semanas (52) transcurridas durante el último año de servicios prestados por el actor en atención a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, nos arroja la cantidad de \$20,058.48 (VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la cantidad de **\$20,058.48 (VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo que respecta a la **NULIDAD DE LA SUPUESTA RENUNCIA SIN FECHA**, la que me hicieron firmar la demandada H. Ayuntamiento Municipal de Zacatelco Tlaxcala, para que me pudieran contratar la hoy demandada.

Debe decirse que toda vez que de autos, no se desprende documento alguno signado por el servidor público -----, donde se encuentre plasmado la renuncia a sus derechos laborales generados por el vínculo laboral que lo unió con Ayuntamiento demandado, tal y como lo prevé el numeral 33 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, de la **NULIDAD DE LA SUPUESTA RENUNCIA SIN FECHA**, la que me hicieron firmar la demandada H. Ayuntamiento Municipal de Zacatelco Tlaxcala, para que me pudieran contratar la hoy demandada.

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, quien interpuso demanda en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, así como del tercero interesado **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO)**.

SEGUNDO.- El actor acreditó parcialmente su acción, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, en consecuencia.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al demandado **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ----- en su escrito de demanda, en términos del considerando **TERCERO** del presente Laudo.

CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, a **REINSTALAR** al actor -----, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto, esto es con el último puesto que desempeño de **ENLACE DE PROFECO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es decir treinta y cinco horas de lunes a viernes, con un salario quincenal por la cantidad de **\$2,250.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Así como del **PAGO** de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo (**seis de septiembre del año dos mil trece**), hasta la fecha en que este laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de actuaciones, no se desprende constancias que permitan

cuantificar el salario quincenal actual que le corresponde al servidor público, esto en razón de que resulto procedente su acción principal siendo esta la Reinstalación, por lo tanto la relación laboral, se tiene como si nunca se hubiese interrumpido por lo que se debe tomar en cuenta los incrementos salariales, durante el trámite del juicio, por tanto se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los incrementos que ha sufrido el puesto del actor y otro de igual rango u homologo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas **AGUINALDO** por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por cuanto hace a las **VACACIONES** por la cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y por lo que respecta al (proporcional) de la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación consistente en **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, y hasta que sea debidamente reinstalado. Todo lo anterior en términos del considerando **NOVENO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la prestación relativa a **HORAS EXTRAS**, por la cantidad de **\$20,058.48 (VEINTE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.)**, calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, las prestaciones consistente en **PRIMA DOMINICAL**, así como de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, además de la **NULIDAD DE LA SUPUESTA RENUNCIA SIN FECHA**, la que me hicieron firmar la demandada H. Ayuntamiento Municipal de Zacatelco Tlaxcala, para que me pudieran contratar la hoy demandada. Todo lo anterior en términos de los considerandos **DECIMO, DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO TERCERO** del presente Laudo.

NOVENO.- Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo. En términos de los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** del presente Laudo.

DECIMO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO TLAXCALA**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$31,908.48 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 48/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los
Trabajadores de los Poderes
Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Tlaxcala